



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, del contrato adjunto a la misma, en el que no se introducen cambios en la cláusula de protección de datos respecto de la que fue informada por esta Agencia en fecha 3 de mayo de 2016 en los aspectos que en dicho informe fueron objeto de observación.

Por ello, se reitera que la citada cláusula *“introduce una importante diferencia respecto del que fue objeto de informe en fecha 8 de marzo de 2010. Así, mientras que en el citado contrato se solicitaba y recababa a través de una casilla establecida al efecto en el anverso de las condiciones generales del contrato, el consentimiento para la cesión de los datos “a su red de distribuidores y agentes para la información y/o comercialización de los servicios que esté en disposición de proveer ahora o en el futuro”, en el contrato objeto de informe se prevé la “autorización expresa” del cliente para llevar a cabo dicha cesión sin otorgar a aquél la posibilidad de manifestarse específicamente en el contrato acerca de este extremo”*.

En este sentido, y como indicaba el informe de 3 de mayo de 2016, es preciso recordar que el artículo 15 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 establece que *“si el responsable del tratamiento solicitase el consentimiento del afectado durante el proceso de formación de un contrato para finalidades que no guarden relación directa con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual, deberá permitir al afectado que manifieste expresamente su negativa al tratamiento o comunicación de datos”*.

Añade expresamente el precepto que *“en particular, se entenderá cumplido tal deber cuando se permita al afectado la marcación de una casilla claramente visible y que no se encuentre ya marcada en el documento que se le entregue para la celebración del contrato o se establezca un procedimiento equivalente que le permita manifestar su negativa al tratamiento”*.



De este modo, y como también se indicó en el informe citado “a diferencia del contrato informado en 2010, en que se daba cumplimiento a lo dispuesto en el reproducido artículo 15, el ahora sometido al parecer de la Agencia no resulta conforme con lo preceptuado en ese artículo, lo que implica que por parte de esta Agencia no pueda emitirse informe favorable en relación con el mismo”.